



I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

II. La identificación del document del que se elabora la version pública

UCORGT/RR/017/2025
Resolución de Recurso de Revisión

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman

IV.

- | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares | 6. RFC de personas físicas |
| 3. Domicilio de personas físicas | |
| 4. Teléfono de Particulares | |

V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

VI. Firma del Titular del Área

Gloria Sandoval Salas

VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.

Sesión ordinaria, concertada el 21 de abril del 2026 y protocolizada mediante el ACTA_10_2026_POT_1T_2026_ART65_FXXXIV.

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/pnt/XXXVII/2026/sipot/ACTA_10_2026_SIPOT_1T_2026_ART65_FXXXIV.pdf





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25
ANIVERSARIO

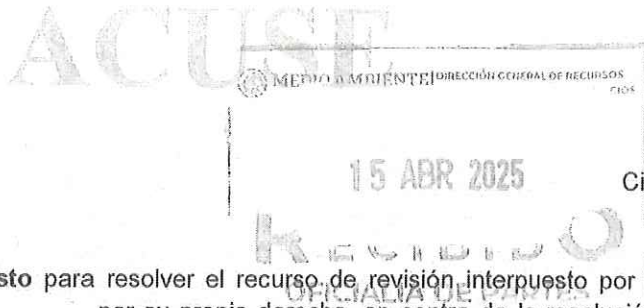


Unidad Coordinadora de Oficinas de
Representación y Gestión Territorial

EXPEDIENTE:
UCORGT/RR/017/2025

OFICIO No. UCORGT/0192/2025

Ciudad de México, a 14 de abril de 2025



Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por la [redacted] por su propio derecho, en contra de la resolución administrativa número **119/2024** de fecha 02 de diciembre de 2024 y registrada con bitácora **25/KO-0350/06/23**, respecto a Solicitud de Prórroga de Permiso Transitorio para venta de ceviche de sierra, camarón y pulpo, refrescos, aguas y frituras, en el sitio ubicado en Playa Piniños, frente a Paseo Claussen, Mazatlán, en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, ubicada en las coordenadas WGS84 X: 3539322007, Y:25672742163, X: 3539350893, Y:25672750261, X:3539353592, Y:25672740632, X:3539324706, Y:25672732534, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa.

RESULTANDO

PRIMERO.- El día 31 de enero de 2025, se recibió en la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, escrito por medio del cual la [redacted] por su propio derecho, interpone recurso de revisión en contra de la resolución recaída a la Solicitud de Prórroga de Permiso Transitorio, número **119/2024** de fecha 02 de diciembre de 2024 y registrada con bitácora **25/KO-0350/06/23**, a través de la cual la citada oficina, resolvió negar la Solicitud de Prórroga de Permiso Transitorio para venta de ceviche de sierra, camarón y pulpo, refrescos, aguas y frituras, en el sitio ubicado en Playa Piniños, frente a Paseo Claussen, Mazatlán, en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, ubicada en las coordenadas WGS84 X: 3539322007, Y:25672742163, X: 3539350893, Y:25672750261, X:3539353592, Y:25672740632, X:3539324706, Y:25672732534.

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo contenido en el oficio **ORE/145/3/029/2025** de fecha 07 de febrero de 2025, la Oficina de Representación de esta Secretaría en el Estado de Sinaloa, tuvo por interpuesto el recurso de revisión que ahora nos ocupa y ordenó remitir el escrito de interposición del recurso de revisión a esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial para su substanciación y resolución, mismo que fue recepcionado por esta Coordinación en fecha 21 de febrero de 2025.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



TERCERO. - Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 017/2025 y se formó el expediente **UCORGT/RR/017/2025**, por lo que, al no existir más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- La suscrita Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículo 1°, 2° fracción I, 14, 16, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones VIII, XXXIX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86, párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VIII, 9 fracción XXXVII, 30, 40 fracción XXVI, 41, segundo párrafo y Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

II.- En cuanto a los agravios hechos valer por la promovente, esta autoridad resolutora, bajo el principio de economía procesal, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede al análisis integral de los agravios hechos valer por la recurrente, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe respetar, sin que al efecto se proceda a la transcripción de los agravios, por considerarse innecesario, tal como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./K. 58/2010. Pág: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o





constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, por cuestión de método, esta autoridad procede al análisis de sus agravios que, en la parte considerativa, señalan lo siguiente:

"(...)

ÚNICO. - Me causa agravio su resolución por vicios en el procedimiento y que, por ellos, me niega otorgarme usted en tiempo y forma, tal y como se observa en el punto 1 de los RESULTANDO, a que a la letra dice "Que por medio del formato único de trámites de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros, ingresado el 27 de junio de 2023, es decir, un mes antes del término del permiso transitorio a prorrogar y que me fue otorgado el día 27 de abril de 2023.

Conforme a la normatividad que impera en los trámites ante la dirección de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros, Usted, debió otorgarme la prórroga solicitada en un término de cuarenta y cinco días hábiles a partir de su fecha de ingreso el cual, según el punto No. 1 del resultante, fue en 27 de junio de 2023.

No soy ni remotamente culpable de que la ORE PROFEPA SINALOA, haya sido omisa al no informar en tiempo y forma lo que Usted le requirió en el Oficio No. ORE/145/2.3/109/2023 de julio 12 de 2023, en la referencia a que, si la suscrita recurrente cuenta con algún procedimiento administrativo en proceso ante esa oficina, y al no hacerlo, es porque, en ese momento no contaba con ningún procedimiento en trámite actual.

"(...)

Conforme a lo anterior se observa:

1.- La suscrita ingresó la solicitud de prórroga a mi permiso transitorio en tiempo y forma, situación que se considera legal ya que usted, no me requirió información o documentación complementaria desde su ingreso hasta el día 22 de enero del año 2025 fecha en que tuve conocimiento de su resolución de negativa.





2.- La ORE PROFEPA SINALOA, no tenía ningún procedimiento administrativo vigente contra la suscrita al momento que se le pidió, esa información, y al no tenerla, inicio el procedimiento en 15 de septiembre de 2023 con la visita de inspección legal y con ello, se inició un nuevo procedimiento administrativo que no estaba en proceso cuando Usted requirió la información y al nuevo este procedimiento (sic), para el caso que nos ocupa, son improcedentes las resoluciones de ORE PROFEPA SINALOA.
(...)"

III.- Ahora bien, a efecto de analizar y dilucidar los argumentos hechos valer en la vía de agravios, resulta necesario para esta autoridad resolutora de legalidad, transcribir la parte considerativa de la resolución impugnada número **119/2024** de fecha 02 de diciembre de 2024 y registrada con bitácora **25/KO-0350/06/23**, en la que la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa determinó no otorgar la prórroga de permiso transitorio por no dar cumplimiento a los términos y condiciones de su permiso señalando lo siguiente:

"(...)

Del resolutivo emitido por la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del expediente administrativo No. **PFPA/31.3/2C.27.4/00043-23**, Resolución Administrativa No. – **PFPA/31.3/2C.27.4/00043-23-112**, de fecha 23 de agosto de 2024, del inspeccionada **DOLORES JANET GURROLA ZAMORA**, en la página 4 y 5 del resolutivo dice:

CONCLUSIONES

IRREGULARIDADES. – La C. **DOLORES JANET GURROLA ZAMORA** se encuentra ocupando en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar o Playas, específicamente tomando como referencia la coordenada 13Q UTM X=353932.2007 Y=2567274.2163, Playa Pinitos frente a paseo Claussen, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, pudiéndose observar en dicha área un freidor, una hielera de plástico esto sobre una mesa de plástico, una minita o tanque de gas LP con capacidad de 5 Kg, cinco mesas, veinte sillas de material de plástico y nueve sombrillas portátiles de material y tela, ocupando un espacio de Zona Federal Marítimo Terrestre de 37.8 m² (6.30 por 6.00 metros) y se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM 1.- X= 035339.35 Y=2567274, 2.- X=0353933 Y=2567280, 3.- X=0353934 Y=2567285 4.- X=0353935 Y=2567277, donde se tiene a la venta los siguientes productos; ceviche de sierra, pulpo, refrescos, aguas y frituras. Así mismo muestra en original prórroga de permiso transitorio número 398/23 8 tramitada con la bitácora No. 25/ko-0350/06/23, expedido por SEMARNAT, con oficio No.





PR.P.T.:398/23 de fecha 24 de abril de 2023, con vigencia inicio el 27 de abril de 2023 y feneció el 26 de junio del mismo año, en el cual se le autoriza la venta de ceviche de sierra, camarón y pulpo, refrescos, aguas y frituras, en un área de 3.0 m³, área inferior a la que se encuentra ocupando actualmente, por lo cual, si bien es cierto presenta Permiso Transitorio No. 398/23, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no contaba con permiso vigente para realizar la actividad por la que fue emplazado.

(...)

*Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el citado permiso **PR.P.T.: 098/23 de fecha 24 de abril de 2023** y a la resolución que emitió la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del expediente administrativo No. **PFPA/31.3/2C.27.4/00043-23**, Resolución Administrativa No. – **PFPA/31.3/2C27.4/00043-23-112**, de fecha 23 de agosto de 2024, se demuestra que la solicitante no dio cumplimiento a lo establecido en el resuelve:*

(...)

*Ya que de la Resolución Administrativa No. **PFPA31.3/2C27.4/00043-23-112**, de fecha 23 de agosto de 2024, se desprende que en el acta de inspección realizada el 15 de septiembre de 2023 en la misma se desprende que no desocupó la superficie que se le otorgó en permiso al término de la vigencia de la misma autorización lo que contraviene lo establecido en el resuelve Cuarto fracción II, así mismo el ocupar una superficie superior a la autorizada que fue de 3 m³ y la de la **C. DOLORES JANET GURROLA ZAMORA**, estaba ocupando una superficie de aproximadamente 37.8 m² (63.30 por 6.00 metros), lo que contraviene lo establecido en el Resuelve Cuarto fracción X y también la permisionaria en la inspección se desprende que tenía en el sitio una minita o tanque de gas LP con capacidad de 5kg, lo establecido en el resuelve Quinto fracción VI, en relación con el resuelve Cuarto fracción VIII.*

Por lo antes transcrito se puede colegir que es acertada la conclusión de la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa, ya que en la visita realizada por la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el 15 de septiembre de 2023 el observador asentó en el acta que la visitada se encuentra ocupando una superficie de **37.8 M2**, esto es, en principio, mucho más a la autorizada por la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que no cuenta con permiso vigente para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, pues el permiso que exhibió tiene vigencia del 27 de abril de 2023 al 26 de julio de 2023, lo que quiere decir que, al





momento en que se realizó la visita el título exhibido había vencido dos meses atrás, por lo que aun cuando se haya solicitado la prórroga ello no significa que pueda seguir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre sin el permiso vigente, aunado a que en la zona federal que se encuentra ocupando se observó la presencia de una minita o tanque de gas LP con capacidad de 5 kg, el cual, de conformidad con su prórroga de permiso transitorio de 24 de abril de 2023, es un objeto cuyo almacenamiento en la Zona Federal Marítimo Terrestre solo puede realizarse mediante previa autorización de la Secretaría y demás autoridades competentes al ser un objeto flamable, sin que se haya exhibido permiso posterior que demostrara la legalidad del almacenamiento de dicho objeto.

Por lo anterior sus argumentos en el sentido de señalar como improcedente la resolución administrativa con número de Oficio 119/2024, de 02 de diciembre de 2024, no son eficaces toda vez que el hecho de que la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa haya iniciado procedimiento administrativo derivado de la visita de inspección de 11 de septiembre de 2023, se suscitó en razón de que la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa debía de allegarse de toda la información necesaria para determinar si la solicitante había cumplido con todas y cada una de las condicionantes de su Permiso Transitorio, para de esta manera estar en la posibilidad de otorgar la prórroga requerida, por lo que solicitó información a la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que, derivado de la información proporcionada, pudiera realizar una determinación, sin embargo y como se ha observado la **C. DOLORES JANET GURROLA ZAMORA**, no se encontraba cumpliendo con las condicionantes de su permiso, al no haber desocupado la superficie una vez terminada la vigencia de su permiso, pues se reitera que los permisos no se consideran prorrogados al vencimiento de su vigencia sino hasta que exista una resolución signada por autoridad competente que resuelva procedente el otorgamiento de la prórroga, cosa que no sucedió en el presente asunto.

Una vez analizadas la totalidad de constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprende que la **C. DOLORES JANET GURROLA ZAMORA** no dio cumplimiento a los términos y condiciones que se estipularon en la prórroga de permiso transitorio No. **PR.P.T.:398/23** de fecha 24 de abril de 2023, bitácora 25/KO-0302/03/23, que a la letra dice:

"...

PRIMERO.- Se permite a la **C. DOLORES JANET GURROLA ZAMORA**, a ocupar la superficie de 3 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en las coordenadas X: 353932.2007, Y:2567274.2163, X: 353935.0893, Y:2567275.0261, X:353935.3592, Y:2567274.0632, X:353932.4706, Y:2567273.2534, localizada en **playa pinitos, frente a paseo Claussen**, Municipio de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, para **venta de ceviche de sierra, camarón y pulpo, refrescos, aguas y frituras** que para los efectos de los pagos de desechos se refiere el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, se clasifica como **uso general**.





SEGUNDO.- La presente prórroga tendrá una vigencia del 27 de abril de 2023 al 26 de julio de 2023, y su ejercicio se encuentra condicionado a la obtención de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones que "El Permisionario" deba solicitar a otras autoridades municipales, estatales o federales, para cumplir con el objeto del presente así como acreditar que dio aviso a las autoridades municipales, estatales o federales según corresponda, en las materias fiscal, urbana, ambiental y de protección civil, a efecto de que se tomen las medidas de seguridad e higiene pertinentes para asegurar el bienestar de los usuarios, de los servicios que presenten o personal que desempeñe actividades en superficie materia del presente y en áreas colindantes, así como para que en el ámbito de sus atribuciones intervengan de conformidad con las disposiciones legales aplicables para la realización de la actividad que motiva al presente.

TERCERO.- La presente prórroga no se entenderá prorrogada al término de su vigencia, por el simple hecho de que "El Permisionario" continúe ocupando el área y siga cubriendo el pago de los derechos correspondientes.

CUARTO.- "El Permisionario" se obliga a:

- I.- uso personal e intransferible a terceras personas parte o la totalidad de los derechos de este permiso;
- II.- Ocupar solo la superficie y el fin autorizados.
- II.- Garantizar el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre permitida, para cuyo efecto se establecerá accesos específicos con este objeto, en el entendido que la "Secretaría" podrá determinar el establecimiento de los accesos que se consideren necesarios;
- IV.- Dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, "...el acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento..."
- V.- Informa a "La Secretaría" de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la propiedad federal permitida, tan luego tenga conocimiento de ellas
- VI.- Coadyuvar con el Gobierno Federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente;
- VII.- Permitir y otorgar facilidades necesarias al personal de "La Secretaría", así como de otras autoridades competentes, a fin de facilitar las labores de inspección y vigilancia que se realicen en dicha área permitida, con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;





VIII.- Obtener las concesiones, licencias permisos o autorizaciones que deba solicitar a otras autoridades municipales, estatales o federales, para realizar el objeto que motivó la expedición del presente;

IX.- Dar aviso a las autoridades municipales, estatales o federales, en las materias fiscal, urbana, ambiental y de protección civil, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones intervengan de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el desarrollo de las actividades que motivaron la expedición del presente;

X.- Desocupar la superficie que se otorga al término de la vigencia del presente, debiendo entregar la misma en buen estado de conservación, limpieza y libre de cualquier instalación;

XI.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de fauna nociva en la superficie permitida,

XII.- Las labores de limpieza de las instalaciones, deberán realizarse con productos biodegradables.

XIII.- Conservar en óptimas condiciones de higiene, el área permitida.

XIV.- Dar cumplimiento al bando de policía y buen gobierno, así como al reglamento ambiental y de cambio climático del municipio de Mazatlán, Sinaloa.

QUINTO: "El permisionario" tiene prohibido:

I.- Transmitir a terceras personas parte o la totalidad de los derechos de este permiso;

II.- Realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso al litoral;

II.- Llevar a cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija distinta de las autorizadas;

IV.- Realizar descargas residuales al mar o dentro de la superficie permitida

V.- Realizar, permitir o tolerar en el área permitida el establecimiento de centros de vicio ni la práctica de actos que vayan en contra de la moral pública y las buenas costumbres;

VI.- Almacenar en el área permitida, ninguna sustancia u objeto inflamables, explosiva o peligrosa, sin previa autorización de "La Secretaría" y demás autoridades competentes

VIII.- Delimitar la zona permitida con cercas, alambradas, bardas, setos o cualquier otro elemento semejante que impida el libre tránsito peatonal del bien del uso común;

IX.- Disponer ni almacenar permanentemente residuos sólidos y/o líquidos de ningún tipo en la playa marítima y/o en la zona federal marítimo terrestre y/o los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas permitidas, por lo que estos deberán recibir una disposición adecuada;

X.- Realizar de labores de reparación y mantenimiento de vehículos o motores en la superficie permitida;





- XI.- Realizar cualquier falta a la moral del orden público, ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes, así como alterar el orden público.
- XII.- Dejar los productos autorizados en el resolutivo primero solos, fuera de la superficie que ampara el presente permiso.
- ..."

Énfasis añadido

Como puede advertirse en lo resuelto en la resolución con número de oficio 119/2024, la autoridad recurrida en primer término señala que la razón para NEGAR la prórroga del permiso transitorio solicitado, es porque la **C. DOLORES JANET GURROLA ZAMORA** no dio cumplimiento con los términos y condiciones que se estipulan en su prórroga de permiso transitorio **Oficio: PR.P.T.:398/23**, con **Bitácora: 25/KO-0302/03/23** de fecha 24 de abril de 2023 en específico en el **resuelve CUARTO fracción X y Quinto fracción VI**, derivado a que la superficie observada en la resolución administrativa contenida en el oficio **PFPA/31.3/2C27.4/00043-23-112** de fecha 23 de agosto de 2024, del expediente administrativo No.- **PFPA/31.3/2C.7.4/00043-23** signado por el entonces Encargado de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sinaloa, en el cual se indica que derivado de actos de inspección y vigilancia realizados por dicha dependencia en la zona federal marítimo terrestre que corresponde al área que ocupa la recurrente, se encontraron irregularidades consistentes en el incumplimiento de condicionantes en la prórroga de permiso transitorio **PR.P.T.:398/23**, por lo que es acertada la conclusión de la Oficina de Representación de la PROFEPA en Sinaloa ya que en la visita realizada, el inspector asentó en el acta que la hoy recurrente estaba ocupando una superficie que no se encontraba autorizada pues aún y cuando exhibió la solicitud de prórroga realizada ello no es suficiente para que la recurrente pueda suponer que con ello puede ocupar la zona federal marítimo terrestre sin que cuente con la resolución positiva a la prórroga, con lo cual, debió dar cumplimiento con las condiciones establecidas en su prórroga de permiso transitorio y desocupar la superficie una vez se terminó la vigencia de su permiso, pues la autoridad recurrida realizó las gestiones necesarias para poder determinar lo relativo a su solicitud de prórroga de Permiso Transitorio, lo que conllevó a la visita de inspección realizada por la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa en la que se constató que se encuentra ocupando una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre sin permiso vigente, **lo que constituye una prueba plena del incumplimiento de la hoy recurrente**, por lo tanto la resolución que nos ocupa se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es el caso que las obras y/o instalaciones referidas en el permiso transitorio previamente autorizado son de carácter **limitativo**, lo que se traduce en la prohibición de realizar instalaciones adicionales en el área en cuestión, así como el ocupar superficie que no le fue autorizada, esto para dar puntual seguimiento a las disposiciones contenidas en el instrumento legal que nos ocupa, y así poder encuadrar en los requisitos establecidos en el artículo 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que resulta aplicable para la solicitud de prórroga como la que nos ocupa, y cuyo texto es del tenor literal siguiente:





"Artículo 32. La solicitud de permiso deberá presentarse ante la Secretaría cuando menos treinta días naturales antes de la fecha en que se pretenda iniciar el uso de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forma con aguas marítimas.

Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales y reglamentarios, la Secretaría dentro de los quince días naturales siguientes, resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado.

Los permisos podrán ser prorrogados si fueron cumplidas las condiciones del permiso, a solicitud del interesado, presentada cuando menos quince días naturales antes del vencimiento del permiso anterior, en el entendido que de no hacerlo dentro el término previsto caducará su derecho."

Sin embargo, tal y como ha sido previamente establecido, la prórroga de los permisos transitorios en términos de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, opera únicamente cuando han sido cumplidas las condiciones del permiso, y siendo que la promovente ocupó superficie que no contaba con previa autorización, resulta evidente que se ha excedido respecto al uso autorizado en su momento mediante prórroga de permiso transitorio PR.P.T.:398/23.

En este sentido, la autoridad emisora sí expuso debidamente los motivos y los fundamentos por lo que negó la solicitud de prórroga de permiso transitorio en los términos en que fueron solicitados por la ahora recurrente, los cuales son claros, congruentes y precisos respecto a las razones particulares o motivos concretos que se tomaron en cuenta para negar dicha solicitud.

De ahí que no le asiste la razón a la recurrente, dado que la resolución impugnada cumple con la fundamentación y motivación, esto es, se expresaron las normas legales aplicables, así como los hechos y omisiones imputadas a la promovente, actualizándose las hipótesis normativas a partir de tales hechos u omisiones, quedando claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que lo dejara en estado de indefensión.

IV. Una vez expuestos los motivos de disenso plasmados en el recurso de revisión y los sustentos en que se basó el resolutivo impugnado, confrontadas ambas posturas respecto de éste, esta resolutoria, estima que son improcedentes, infundados e ineficaces los argumentos de la recurrente, para desvirtuar la validez del resolutivo recurrido, porque en ellos la inconforme se dedica a realizar exposiciones personales, respecto del contenido y estructura del acto, sin demostrar el grado, causa o circunstancias de la presunta ilegalidad en que hubiere incurrido la autoridad; no demuestra el precepto normativo que se le hubiese aplicado indebidamente y que por tal razón, se le haya acotado





algún derecho subjetivo o en su caso, la normativa que no se haya aplicado a su procedimiento, en el supuesto de que existiera, derivado de lo cual se hubiere causado una lesión en su esfera legal, son meras afirmaciones, no son demostradas por la inconforme.

Lo anterior, porque los agravios deben ser construcciones argumentativas en contra de lo resuelto en el acto administrativo, por ende, la recurrente debió exponer al superior jerárquico de la autoridad impugnada, los elementos jurídicos y ofrecer los medios de prueba pertinentes y eficaces, que permitieran llevar a cabo el estudio exhaustivo del acto soberano, en los que se señalarán puntualmente las ilegalidades, o inclusive, las omisiones en que habría incurrido la autoridad impugnada en su resolución, al no hacerlo así, ese de calificar de infundados e inoperantes los alegatos discursivos del recurso de revisión.

V.- Por lo expuesto, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiendo por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Oficina de Representación de esta Dependencia Federal en el Estado de Sinaloa, citó los ordenamientos legales aplicables al caso, así como las razones o causas para determinar que no procede el trámite de solicitud de prórroga de permiso transitorio promovido por la **C. DOLORES JANET GURROLA ZAMORA**.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento





previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos de la recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que la recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o





fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no





demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que, si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado.

En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.





Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 251920

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente,





ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation. 31 de enero de 1979.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

VI.- En efecto, los argumentos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que, aún y cuando aduce que la resolución le afecta, no especifica de forma concreta la afectación que le ocasiona a su esfera jurídica de derechos, no siendo suficiente que señale apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que la recurrente **lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece**, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer por la mismo sean inoperantes.

En razón de lo expuesto, se concluye que los argumentos propuestos en el recurso de revisión resultan inoperantes y por ende carecen de eficacia jurídica para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que no se controvierten y mucho menos se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la autoridad para emitir el acto impugnado.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios:

Registro digital: 219021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materia: Común

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos





expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Registro digital: 254095
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia: Común
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES.

Son inoperantes los agravios que están encaminados a sostener la legalidad de los fundamentos del acto reclamado, en vez de refutar los que invocó el a quo en la sentencia a revisión, por lo que propiamente no se combaten los fundamentos de ésta.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por la recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la presuncional legal y humana, se desahogan por su propia naturaleza, mismas que fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, sin que resulten favorables a la parte oferente, dado que las citadas pruebas no controvierten ni mucho menos desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la autoridad emisora del acto impugnado basó el sentido de la resolución por la que se determina negar la solicitud de prórroga de permiso transitorio.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión, encuentra su fundamento en los artículos 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto por los artículos 87, 93 fracciones II y VIII, así como 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es confirmar el acto impugnado, con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por la recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:





"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

En consecuencia, ante la ineficacia e inoperancia de los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es **CONFIRMAR** la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en los Considerandos de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución número **119/2024** de fecha 02 de diciembre de 2024, registrada con bitácora 25/K0-0350/06/23, a través de la cual la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, da la negativa de Solicitud de Prórroga de Permiso Transitorio para venta de ceviche de sierra, camarón y pulpo, refrescos, aguas y frituras, en el sitio ubicado en Playa Pinitos, frente a Paseo Claussen, Mazatlán, en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, ubicada en las coordenadas WGS84 X: 3539322007, Y:25672742163, X: 3539350893, Y:25672750261, X:3539353592, Y:25672740632, X:3539324706, Y:25672732534

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a _____ en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en calle _____ lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - Comuníquese a la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa la presente resolución, remitiéndole copia simple de la misma, para su conocimiento.

CUARTO. - En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la **Act. Gloria Sandoval Salas**, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DRPLM/DOR

